



EXPEDIENTE : 230-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NUTRIFISH S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERIA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
 CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, consistente en que Nutrifish S.A.C. capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*

Lima, 26 de octubre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, notificada el 20 de enero del 2016¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nutrifish S.A.C. (en adelante, Nutrifish) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro²:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 870-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras	Medida correctiva ³
1	No instaló el Tanque de Neutralización para el tratamiento de efluentes industriales descrito en su EIA, en su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva.
3	No instaló los puertos de muestreo para emisiones gaseosas en su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva.

¹ Folio 224 del expediente.

² Folios 204 al 267 del expediente.

³ El sustento del dictado o no de una medida correctiva se encuentra en la Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI.



4	No efectuó el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
7	No efectuó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
14	No presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012, dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva.
15	El área de almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado ni cercado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS.	Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se dictó medida correctiva.
16	Los dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos estaban junto a dispositivos de almacenamiento de residuos no peligrosos.	Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se dictó medida correctiva.

2. Mediante escrito recibido el 8 de marzo del 2016⁴, Nutrifish remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI.
3. Mediante Resolución Directoral N° 395-2016-OEFA/DFSAI del 22 de marzo del 2016, notificada el 15 de abril del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI⁵.
4. Finalmente, a través del Informe N° 146-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Nutrifish, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara

⁴ Folios 228 al 275 del expediente.

⁵ Folio 281 del expediente.



la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma.⁶

7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷ (en adelante, Reglamento de Medidas



⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD





Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).⁸
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si, Nutrifish cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.⁹
15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental¹⁰ y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
18. Asimismo, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento,¹¹ por lo que resulta conveniente que las empresas



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 2° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-25.





cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso.¹² En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.¹³

19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos,¹⁴ considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar,¹⁵ a fin de que las capacitaciones resulten efectivas.¹⁶ En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.
21. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

22. Mediante la Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nutrifish, por incurrir en las siguientes infracciones a la normativa ambiental:¹⁷

¹² Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

¹³ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consultado el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>.

¹⁴ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

¹⁵ Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

¹⁶ DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.

¹⁷ Folios 59 al 67 del expediente.



- No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de emisiones, respecto a su planta de harina de pescado residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de emisiones, respecto a su planta de harina de pescado residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

23. Como consecuencia de la comisión de las referidas infracciones relacionadas al incumplimiento de su compromiso ambiental de realizar monitoreos ambientales, la DFSAI dispuso la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



24. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Nutrifish podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

25. Mediante el escrito recibido el 8 de marzo del 2016, Nutrifish remitió información que acreditaría la realización de la capacitación, conforme a lo indicado en la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI.

26. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva fueron los siguientes:

- (i) Informe de la capacitación denominada "Conocimiento e interpretación de Planes de Monitoreo de Emisiones y Calidad del Aire"¹⁸.





- (ii) Certificados de conformidad por la asistencia a la capacitación al personal de Nutrifish, emitidos por la empresa "Kevin Omar S.A.C., KOSAC - Consultores y asesores ambientales" (en adelante, KOSAC)¹⁹.
- (iii) Constancia de capacitación emitida por la empresa consultora en mención²⁰.
- (iv) Control de asistencia del personal que participó en la capacitación mencionada²¹.
- (v) Catorce (14) fotografías de la realización de la capacitación²².
- (vi) *Currículum vitae* y otros documentos que acreditarían la especialización del expositor de la capacitación²³.
- (vii) Diapositivas de la capacitación²⁴.

27. A continuación, corresponde determinar si la documentación remitida por Nutrifish acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

28. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción que en el presente caso se refirió a no realizar monitoreos de emisiones y calidad de aire, a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

29. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.

30. En el presente caso, la capacitación se denominó "Conocimiento e interpretación de Planes de Monitoreo de Emisiones y Calidad del Aire" y fue realizada el 27 de febrero del 2016. De la revisión de las diapositivas, se aprecia la exposición y desarrollo de los siguientes temas:

- Monitoreo de efluentes del sistema de tratamiento.
- Puntos de muestreo y frecuencia de control para efluentes.
- Monitoreo de emisiones.
- Monitoreo de emisiones de fuentes fijas para la industria pesquera.
 - Parámetro.
 - Monitoreo de emisiones de fuentes fijas.
 - Monitoreo de calidad de aire en producción.
 - Monitoreo de calidad de aire en veda.

¹⁹ Folios 245 al 260 del expediente.

²⁰ Folio 273 del expediente.

²¹ Folio 274 del expediente.

²² Folio 477 al 482 del expediente.

²³ Folios 228 al 237 del expediente.

²⁴ Folios 261 al 271 del expediente.





- Norma Técnica, material particulado
- Norma Técnica Sulfuro de Hidrógeno.
- Monitoreo de calidad de ruido.
- Reglamentación sobre estándares nacionales de calidad.
- Monitoreo de calidad de residuos sólidos.

(Subrayado agregado)

31. Asimismo, Nutrifish presentó diapositivas de los temas desarrollados en la capacitación, entre las cuales se expusieron las siguientes:

Imágenes N° 1, 2, 3 y 4

Capacitación "Conocimiento e interpretación de Planes de Monitoreo de Emisiones y Calidad del Aire." al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones.

<p style="text-align: center;">MONITOREO DE EMISIONES.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El monitoreo de emisiones se realizó según lo normado en el Protocolo para Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, P.M. N° 194-2010-PRODUCE. • Frecuencia: dos veces por año. 	<p style="text-align: center;">MONITOREO DE EMISIONES DE FUENTES FIJAS PARA INDUSTRIA PESQUERA.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: small;"> <tr> <td style="background-color: #e0e0e0;">Designación de personal:</td> <td>Laboratorio acreditado, adscrito en el Expediente de la Dirección General de Asesoría y Fomento de la Pesca.</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e0e0e0;">Parámetro:</td> <td>Material particulado Sulfuro de hidrógeno</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e0e0e0;">Forma puntual de medición:</td> <td>Planchas proporciones de espejo de vidrio Cadenas de medición máxima a 100 m de emisora</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e0e0e0;">Método de medición de fuente fija:</td> <td>1 veseléfono, 1 cuenta de emisiones</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e0e0e0;">Método de medición de fuente móvil:</td> <td>1 veseléfono, 1 cuenta de emisiones</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e0e0e0;">Norma técnica material particulado:</td> <td>HRP 900005-2001, LQSPA, artículo 3</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e0e0e0;">Norma técnica Sulfuro de Hidrógeno:</td> <td>HRP90005-2001, LQSPA, artículo 14-A</td> </tr> </table>	Designación de personal:	Laboratorio acreditado, adscrito en el Expediente de la Dirección General de Asesoría y Fomento de la Pesca.	Parámetro:	Material particulado Sulfuro de hidrógeno	Forma puntual de medición:	Planchas proporciones de espejo de vidrio Cadenas de medición máxima a 100 m de emisora	Método de medición de fuente fija:	1 veseléfono, 1 cuenta de emisiones	Método de medición de fuente móvil:	1 veseléfono, 1 cuenta de emisiones	Norma técnica material particulado:	HRP 900005-2001, LQSPA, artículo 3	Norma técnica Sulfuro de Hidrógeno:	HRP90005-2001, LQSPA, artículo 14-A	
Designación de personal:	Laboratorio acreditado, adscrito en el Expediente de la Dirección General de Asesoría y Fomento de la Pesca.															
Parámetro:	Material particulado Sulfuro de hidrógeno															
Forma puntual de medición:	Planchas proporciones de espejo de vidrio Cadenas de medición máxima a 100 m de emisora															
Método de medición de fuente fija:	1 veseléfono, 1 cuenta de emisiones															
Método de medición de fuente móvil:	1 veseléfono, 1 cuenta de emisiones															
Norma técnica material particulado:	HRP 900005-2001, LQSPA, artículo 3															
Norma técnica Sulfuro de Hidrógeno:	HRP90005-2001, LQSPA, artículo 14-A															
<p style="text-align: center;">REGLAMENTACIÓN SOBRE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: small;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #e0e0e0;">ZONAS DE APLICACIÓN</th> <th style="background-color: #e0e0e0;">HORARIO DIURNO (HRA)</th> <th style="background-color: #e0e0e0;">HORARIO NOCTURNO (HRA)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="background-color: #e0e0e0;">Zona de protección especial</td> <td style="text-align: center;">50</td> <td style="text-align: center;">40</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e0e0e0;">Zona residencial</td> <td style="text-align: center;">60</td> <td style="text-align: center;">50</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e0e0e0;">Zona comercial</td> <td style="text-align: center;">70</td> <td style="text-align: center;">60</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e0e0e0;">Zona industrial</td> <td style="text-align: center;">80</td> <td style="text-align: center;">70</td> </tr> </tbody> </table>	ZONAS DE APLICACIÓN	HORARIO DIURNO (HRA)	HORARIO NOCTURNO (HRA)	Zona de protección especial	50	40	Zona residencial	60	50	Zona comercial	70	60	Zona industrial	80	70	<p style="text-align: center;">MONITOREO DE CALIDAD DE RESIDUOS SÓLIDOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se cumplió con la normativa sobre el monitoreo de emisiones, con fines de verificación de los niveles de contaminación y gestión de emisiones de carbono para mejorar el estado ambiental de la zona. • Se efectuó el monitoreo de calidad de aire en las instalaciones de la empresa, verificando la calidad de la atmósfera y la adherencia de las emisiones y la disposición de los residuos sólidos. • Se realizaron actividades de capacitación, demostraciones prácticas, talleres, entre otros, dirigidos al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones. • Se realizó el monitoreo de calidad de emisiones de gases de efecto invernadero, CO2, CH4, según lo establecido en el Reglamento de Monitoreo. • Referencias: • Se consultó en línea la información técnica sobre el "Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos" (D.L. 1703-A-2004) (2004-11-07-2004).
ZONAS DE APLICACIÓN	HORARIO DIURNO (HRA)	HORARIO NOCTURNO (HRA)														
Zona de protección especial	50	40														
Zona residencial	60	50														
Zona comercial	70	60														
Zona industrial	80	70														



32. Como se puede observar en las imágenes, la capacitación realizada consideró aspectos legales y ambientales del sector pesquero, con especial énfasis en lo dispuesto en el Protocolo de emisiones, respecto al monitoreo de emisiones y de calidad de aire.

33. En virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

34. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

35. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI revelan una falta de control y seguimiento en la realización de los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en el Protocolo de emisiones. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.





- 36. Ahora bien, Nutrifish presentó los registros de asistencia a la capacitación, en los cuales cada asistente consignó su nombre, documento de identidad, firma y cargo que desempeña. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación dieciséis (16) personas que desempeñan distintos cargos, tales como un (1) jefe de Almacén, un (1) supervisor, un (1) mecánico, un (1) electricista, un (1) jefe de Calidad, un (1) jefe de Mantenimiento; así como un (1) gerente general y un (1) apoderado.
- 37. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
- 38. Respecto a los certificados de capacitación remitidos, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
- 39. Adicionalmente, Nutrifish presentó las siguientes vistas fotográficas que evidencian la realización de la capacitación "Conocimiento e interpretación de Planes de Monitoreo de Emisiones y Calidad del Aire":

Fotografías adjuntas al escrito presentado el 8 de marzo del 2016



- 40. En las presentes fotografías, se puede advertir la realización de la capacitación el 27 de febrero del 2016.
- 41. Teniendo en consideración los documentos presentados por Nutrifish, es decir, el registro de asistencia, los certificados y las vistas fotográficas en los cuales se aprecia la participación del personal encargado, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

42. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
43. En el presente caso, el curso de capacitación “Conocimiento e interpretación de Planes de Monitoreo de Emisiones y Calidad del Aire” estuvo a cargo de la empresa KOSAC.
44. Al respecto, KOSAC es una empresa consultora en asuntos ambientales, cuyo gerente general es el ingeniero Wilfredo Varas Cerna (CIP N° 50068).
45. Asimismo, de la búsqueda en el Portal Web del Ministerio de la Producción - PRODUCE²⁵, se ha verificado que KOSAC forma parte del Registro de Consultoras Ambientales de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero para la Elaboración de Estudios Ambientales, cuya vigencia concluyó el pasado 14 de abril del 2016²⁶. Sin embargo, la capacitación fue realizada el 27 de febrero del mismo año, por lo que fue realizada durante la vigencia del referido registro.
46. En tal sentido, considerando que Nutrifish remitió documentación que acredita la especialización de la empresa consultora en asuntos ambientales a cargo de la capacitación, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iv) Conclusiones

47. De los medios probatorios presentados por Nutrifish, se determina que cumplió con capacitar a su personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones.
48. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 146-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de setiembre del 2016, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Nutrifish, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI.
49. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
50. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Nutrifish, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



²⁵ www2.produce.gob.pe/descarga/produce/dgaap/consultoras.xls

²⁶ Oficio N° 223-2015-PRODUCE/DGP, cuya copia consta en el folio 272 del expediente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Nutrifish S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA